

6.387

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Créase el Registro Público de Juicios del Estado, en el que constarán todas las causas judiciales en las que el Estado Provincial y Municipal en sus diferentes formas de organización administrativa: centralizada, descentralizada, empresas y organismos autárquicos, sea parte y que tramiten en todos los fueros e instancias de las distintas jurisdicciones judiciales de la Provincia o de la Justicia Federal.-

ARTICULO 2º.- En dicho Registro deberá constar: el número y carátula de causa; acción judicial ejercida o promovida; monto reclamado u el objeto de la reclamación deducida, cuando la demanda no expresare monto; nombre de las partes y sus apoderados y litigantes; Tribunal y Secretaría donde radica la causa; todo otro dato de interés que permita identificar el juicio y su estado procesal.-

ARTICULO 3º.- El Registro Público de Juicios del Estado será de consulta pública y estará a cargo del Fiscal de Estado, quién establecerá por Resolución Administrativa refrendada por el Fiscal Adjunto, su organización, funcionamiento y demás condiciones para la eficiente operatividad del mismo.-

ARTICULO 4º.- A los efectos de esta Ley los Presidentes de Tribunales Colegiados o Jueces de Tribunales Unipersonales, en su caso, deberán informar, de inmediato, siempre que las leyes procesales no lo prohiban, sobre el ingreso de acciones de cualquier naturaleza que reconozcan como contraparte al Estado Provincial o Municipalidades Departamentales.-

La información a la que alude el apartado anterior deberán brindarla los Magistrados citados, por esta vez, con relación también a todos los procesos de igual naturaleza, radicados con anterioridad en su jurisdicción.-

Asimismo los Directores de los Archivos Judiciales deberán brindar idéntica información respecto de las causas que se encuentran bajo guarda en calidad de paralizados.-

ARTICULO 5º.- Establécese que Fiscalía de Estado una vez confeccionado el registro a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, deberá remitir copias a la Cámara de Diputados de la Provincia y a la Función Ejecutiva, estableciendo la modalidad para su actualización permanente.-

6.387

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL.-**

L E Y N° 6.387.-

FIRMADO :

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO